

Auto No. 2600 del 9 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200056600. Demandante INTERNACIONAL DE TENIS SAS NIT. 900633.781-5 contra NILSON AGUILERA ROMERO C.C. 79.848.683

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Pasa para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

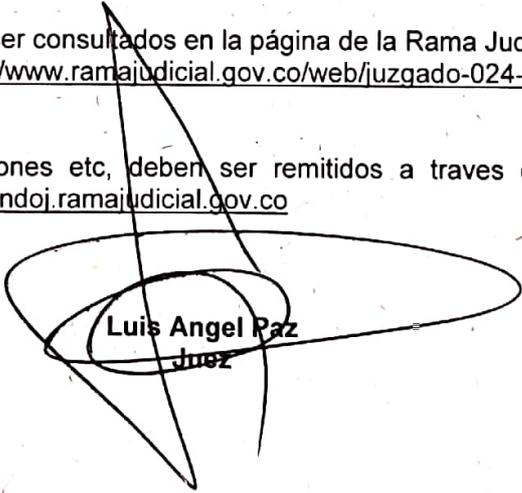
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2600. Rad. 76001400302420200056600
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por INTERNACIONAL DE TENIS SAS, contra NILSON AGUILERA ROMERO, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900633.781-5	INTERNACIONAL DE TENIS SAS.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
79.848.683	NILSON	AGUILERA ROMERO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200056600	SECUENCIA DE REPARTO 231643	DE FECHA DE REPARTO 05/10/2020
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:
 RECUSACION: DEMANDA:

ACUMULACION: RECHAZO DE LA ADJUDICACION:
 DEMANDA:

POR COMPLEJIDAD
 EXCEPCIONAL

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2601 del 9 de noviembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima. Rad. 76001400302420200056800. Demandante MARIA FANNY GOMEZ DE SANDOVAL – INMOBILIARIA SAN JOSE NIT. 38965944-7 contra JESUS OVIDIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16.627.223

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Pasa para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

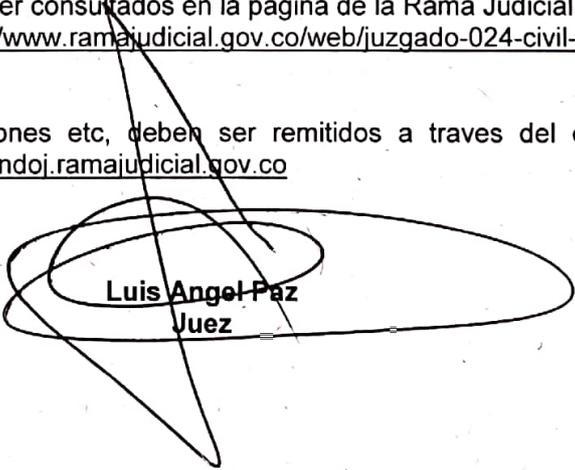
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2601. Rad. 76001400302420200056800
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda demanda Verbal Restitución Inmueble Mínima adelantada por MARIA FANNY GOMEZ DE SANDOVAL – INMOBILIARIA SAN JOSE contra JESUS OVIDIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38965944-7	MARIA FANNY	GOMEZ DE SANDOVAL

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.627.223	JESUS OVIDIO	ARISTIZABAL ARISTIZABAL

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200056800	224013		05/10/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input type="checkbox"/> DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2602 del 9 de noviembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420190113400. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS C.C. 1.144.136.295

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que había sido inadmita, subsanada, posteriormente el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, recurrido el auto en reposición y subsidio apelación, el Juzgado de alzada lo revocó al considerar que el título ejecutivo aportado con la demanda cumplía con los requisitos de ley. Seguidamente una devuelvo el expediente se profirió auto de obedézcase y cúmplase y encontrándose para librar mandamiento de pago. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2602. Rad. 76001400302420190113400
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 33.375.000, como capital representado en el pagaré 7410087942 suscrito el 24 de septiembre de 2018.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 24 de julio de 2009, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS C.C. 1.144.136.295. en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 66.750.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2596 del 9 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200062500. Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805025964-3 contra DIEGO FERNANDO CARDONA PADILLA C.C. 94.492.336

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de octubre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2596. Rad. 76001400302420200062500
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra DIEGO FERNANDO CARDONA PADILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 6.875.120, como capital representado en el pagaré 06365490000282060 fecha de vencimiento 16 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 17 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 íbidem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado DIEGO FERNANDO CARDONA PADILLA C.C. 94.492.336. en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado DIEGO FERNANDO CARDONA PADILLA C.C. 94.492.336 en la empresa MARKETING Y OUTSOURCING SERVICES SAS de Jamundí
8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 13.751.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Reconocer personería al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, C.C. 94.074.917 y TP. 273.269 del CSJ., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforma al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
11. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 27 de octubre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y la demanda se ubica en la comuna 14 donde existen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2597. Rad. 76001400302420200062800
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

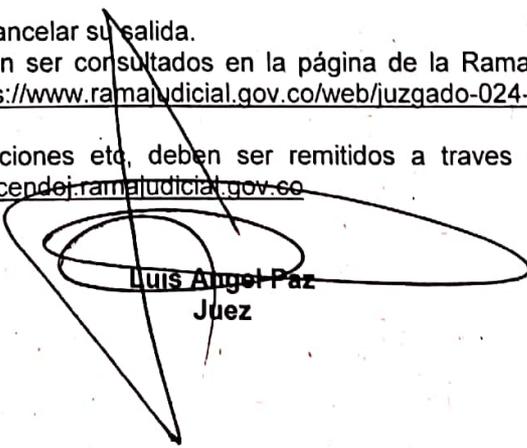
Revisada la presente demanda de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., Garante GERALDINE PAREDES ESPINOSA., encuentra el Despacho que se trata de un proceso de mínima cuantía, la demandada se ubica en el Barrio Manuela Beltrán, comuna 14 de esta ciudad donde funciona los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, además que la parte demandante informa que el vehículo se encuentra rodando por el Departamento del Valle.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28, 7 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7 que se ubican en la Comuna 14 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, comuna 14, por ser los competentes para conocer de la misma. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda MOVIAVAL S.A.S., Garante GERALDINE PAREDES ESPINOSA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, de la Comuna 14.
 3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgados por la ley.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900766553-3	MOVIAVAL S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1143982427	GERALDINE	PAREDES ESPINOSA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200062800	234322		27/10/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO RECUSACION: Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:

ACUMULACION: RECHAZO DE LA ADJUDICACION:

POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2598 del 9 de noviembre de 2020, Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063000. Demandante: ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN C.C. 66.818.847 contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, C.C. 94.507.139

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2598. Rad. 7600140030242020006300
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, art. 74CGP.
3. La fecha de vencimiento de la obligación indicada en la demanda y pretensiones no es concordante con la del título valor aportado, toda vez que en el cuerpo del respectivo título la fecha de suscripción es posterior a la de la exigibilidad de la obligación
4. En la demanda se pretende en los numerales 2 y 3 el cobro de intereses moratorios desde el 16 de enero al 1 de octubre de 2020 y desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
5. No se indica la dirección física ni correo electrónico de la demandante, art. 82, num. 2CGP.
6. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica Garvin & Asociados Bufete Jurídico, Garvin & Asociados Bufete Jurídico a quien le confirieron poder para actuar en nombre de la demandante, como tampoco se aporta el mandato que dicha sociedad confiere a la doctora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CARVAJAL C.C. 1.113.671.024 Y T.P. 328.901 del CSJ.
7. No se allega escrito de medidas previas como se aduce en la demanda, por lo tanto, debe dar cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.
8. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*
9. **DÉBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE** y su canal digital.
10. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: *"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2599 del 9 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063200. Demandante: ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN C.C. 66.818.847 contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, C.C. 94.507.139

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2599. Rad. 7600140030242020006320
Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN contra DIEGO FERNANDO CUBILLOS TREJOS, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
 2. Los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, art. 74CGP.
 3. La fecha de vencimiento de la obligación indicada en la demanda y pretensiones no es concordante con la del título valor aportado, toda vez que en el cuerpo del respectivo título la fecha de suscripción es posterior a la de la exigibilidad de la obligación
 4. En la demanda se pretende en los numerales 2 y 3 el cobro de intereses moratorios desde el 11 de febrero al 1 de octubre de 2020 y desde el 11 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 5. No se indica la dirección física ni correo electrónico de la demandante, art. 82, num. 2CGP.
 6. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica Garvin & Asociados Bufete Jurídico, Garvin & Asociados Bufete Jurídico a quien le confirieron poder para actuar en nombre de la demandante, como tampoco se aporta el mandato que dicha sociedad confiere a la doctora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CARVAJAL C.C. 1.113.671.024 Y T.P. 328.901 del CSJ.
 7. No se allega escrito de medidas previas como se aduce en la demanda, por lo tanto, debe dar cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.
 8. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones
 9. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 10. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
- En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

AUTO No. 2603 NOVIEMBRE 9 DE 2020 EJECUTIVO MÍNIMA RAD.

76001400302420200064300

DEMANDANTE VIAJES L&M LTDA CONTRA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2603 Rad No. 76001400302420200064300

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **VIAJES L&M LTDA CONTRA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-La parte actora deberá aportar certificados de existencia y representación recientes, ya que lo que acompaña con la demanda fueron expedidos en los meses de febrero y marzo del presente año.

2.- No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

3.-El poder otorgado deberá acondicionarse a lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Luis Alfonso Varela Marmolejo**, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.547 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 178 NOVIEMBRE 9 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RAD. 76001400302420190096200

FINESA S.A. CONTRA MATILDE SINISTERRA TORRES Y APOLINAR SINISTERRA

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado aporta escrito en el que informa que el vehículo objeto del presente trámite ya le fue entregado. Por lo tanto, DESISTE del continuar con el éste trámite. Sírvese Prover. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 178 Rad No. 76001400302420190096200
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que en este trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINESA S.A. CONTRA MATILDE SINISTERRA TORRES Y APOLINAR SINISTERRA** el **apoderado judicial del acreedor garantizado informa que el vehículo de placas USP-527**, fue entregado por el deudor en dación de pago y como quiera que esa es la finada de este tipo de trámite

En consecuencia, el juzgado

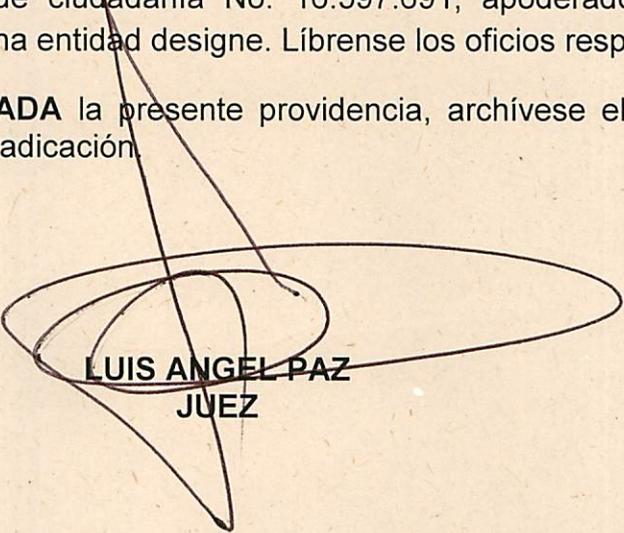
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por DESISTIMIENTO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del automotor de placas **USP-527**, la cual deberá ser entregada al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2607 Rad No. 76001400302420200065300
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por Banco de Occidente S.A, contra Janeth Pérez López, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En el pagaré No. 1A19164372 aportado como base de la ejecución y cláusula Decima Segunda del contrato de prenda, se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del C.G. del Proceso deberá manifestarse desde qué fecha hace uso de ella

2.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

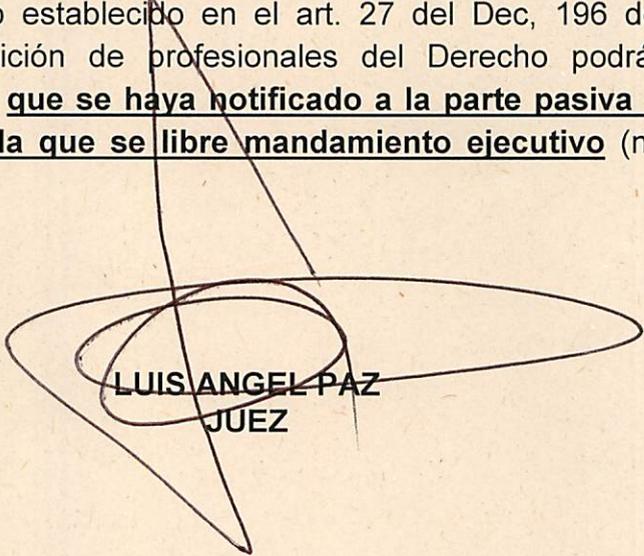
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

3.- **NO ACCEDER** a la autorización que se solicita para la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ con T. P. No. 281.936 del C.S. de la J., y JESSENIA BAQUERO ABADÍA, con T.P. No. 279.205, por no acreditar la calidad de estudiantes de Derecho conforme a lo establecido en el art. 27 del Dec, 196 de 1971. Sin embargo, en su condición de profesionales del Derecho podrán revisar el expediente después de que se haya notificado a la parte pasiva el contenido de la providencia en la que se libre mandamiento ejecutivo (nu 2, art. 123 C.G.P).

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 2605 NOVIEMBRE 9 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RAD. 76001400302420190122800
FINESA S.A. CONTRA ISAAC LOZANO MURILLO**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitando terminación de esta actuación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2605 Rad No. 76001400302420190122800
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda.

Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2°.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3°.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 179 NOVIEMBRE 9 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420190135300 DEMANDANTE: HERNEY VÁSQUEZ NARANJO CONTRA JOSÉ
FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA Y ELPIDIO ARGEMIRO ANGULO MURILLO**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 179 Rad No. 76001400302420190135300
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que las partes aportan escrito que da cuenta del pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **HERNEY VÁSQUEZ NARANJO CONTRA JOSÉ FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA Y ELPIDIO ARGEMIRO ANGULO MURILLO., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

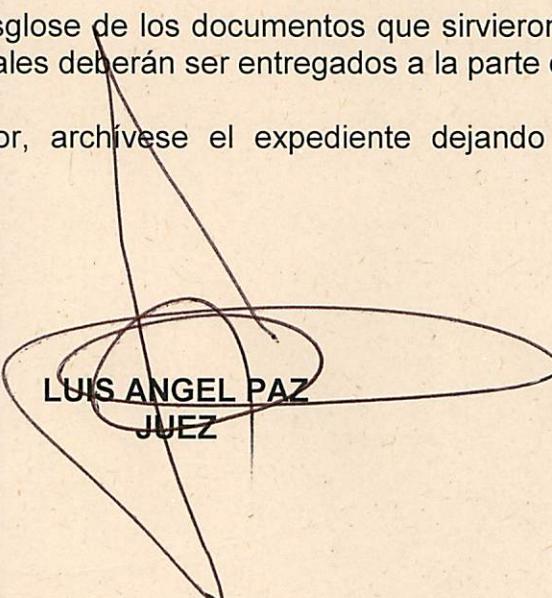
SEGUNDO: En consecuencia, decrete el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



47

AUTO No. 2604 NOVIEMBRE 9 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420200058800 RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA
JAIME CASTILLO JARAMILLO

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2604 Rad No. 76001400302420200058800
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR** la presente solicitud **de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada** por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	EHV-030
MOTOR	JA812Q018305	MODELO	2018
COLOR	BLANCO GLACIAL	MARCA	RENAULT
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	CALI

3.- Notifíquese esta providencia al señor **JAIME CASTILLO JARAMILLO**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

4.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 2608 NOVIEMBRE 9 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.

76001400302420200065600

DTE: CREDI VALORES – CREDISERVICIOS S.A. CONTRA GRACIELA VÉLEZ SANCLEMENTE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto **del 3 de noviembre** y como quiera que la demandada reside en **la Carrera 1 No, 70 A – 243 del Barrio Floralia** el cual está ubicado en la **Comuna 6 de Cali**, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2608 Rad No. 76001400302420200065600
Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra GRACIELA VÉLEZ SANCLEMENTE, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, la población de la **comuna 6**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos , l el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

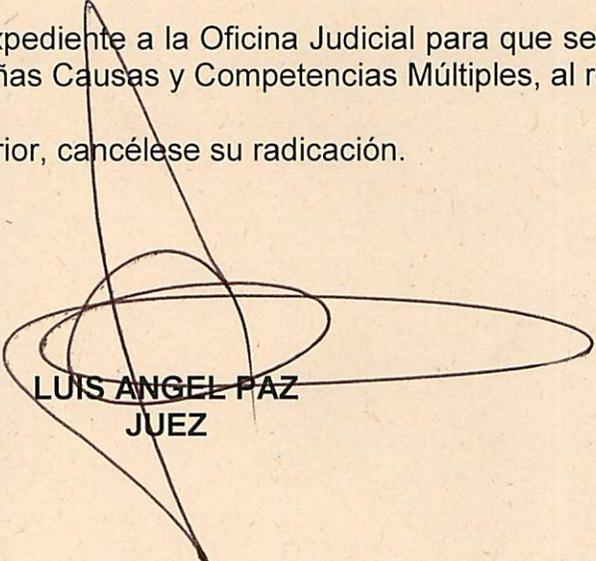
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia la cual de acuerdo al lugar de residencia de la demandada le corresponde a los Juzgados 4 y 5 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

47



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.025.964.3	CREDIVALORES CREDIERVICIOS S.A....	

DEMANDADOS:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.533.467	GRACIELA	VÉLEZ SANCLEMENTE

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001 40 03 024 2020 00656 00	235106	03/11/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>				

DESPACHO DE ORIGEN:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO:

OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.